



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

**Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Arauca, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado No. : 81001 2339 000 2016 00015 00  
 Demandante : Gonzalo Celis Torres/DIMECEL  
 Demandado : Hospital San Vicente de Arauca  
 Medio de Control : Contractual / *Actio in rem verso*  
 Providencia : Requerimiento de carácter judicial

**1.** La parte demandante radicó escrito en el que solicita se ordene al Hospital San Vicente de Arauca, el cumplimiento inmediato de la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca el 20 de octubre de 2017, a efectos de obtener el pago de las obligaciones dinerarias que se ordenaron.

Fundamenta su solicitud en el artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por haber transcurrido mas de un año sin que se efectuara el pago correspondiente.

**2.** Dentro del expediente, se encuentra que mediante sentencia del 20 de octubre de 2017 el Tribunal Administrativo de Arauca condenó al Hospital San Vicente de Arauca a pagarle a Gonzalo Celis Torres, en su nombre propio y como propietario del establecimiento de comercio - Dimecel, la suma de \$932.299.822 (fl. 475-482, c. 01).

Sobre la figura jurídica de la solicitud de cumplimiento de sentencia, el artículo 298 del CPACA señala: *"En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato."*; esto es, sobre las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, en las cuales se condene a una entidad pública al pago de determinada suma de dinero (Art. 297 CPACA), pero no menciona de manera expresa el trámite que se debe adelantar para exigir el cumplimiento de la sentencia, ni las consecuencias de su incumplimiento.

En este caso, el Despacho considera que dicha norma debe armonizarse con lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA que establece: *"El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar"* y con el artículo 44 del CGP que señala:



*"Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".*

El Consejo de Estado (M.P William Hernández Gómez, 25 de julio de 2016, rad. 11001-03-25-000-2014-01534-00) ha establecido sobre esta figura jurídica:

**"3.2.4. Diferencia entre la orden de cumplimiento de la sentencia regulada en el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP.**

Ha generado frecuente discusión lo regulado en el artículo 298 del CPACA en cuanto dispone lo siguiente: (...)

Ello, por cuanto pareciera que se estableció un procedimiento ejecutivo sui generis cuando se trata de sentencias de condena proferidas por esta jurisdicción y/o de obligaciones provenientes de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que la obligación consista en el pago de sumas de dinero.

Al respecto, es preciso aclarar, como lo hizo la Subsección A de esta Corporación en reciente decisión, que el procedimiento previsto en el citado artículo es diferente del consagrado para el proceso tendiente al cumplimiento de la sentencia por vía judicial ejecutiva. En efecto, se anotó en la providencia en cita lo siguiente:

*"[...] El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y, los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual libraré mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia. [...]"*

Es decir, se concluye que en el caso de obligaciones al pago de sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 ordinales 1.º y 2.º del CPACA, el acreedor podrá optar por:

- i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda, presentados en los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en artículo 299 ib., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario.

En ambos casos, si se cumplen los requisitos se libraré el mandamiento de pago respectivo y se surtirán los trámites propios de un proceso ejecutivo.



- ii) Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso.

En este evento el mismo juez de conocimiento procederá a librar un requerimiento de carácter judicial en el que indique las consecuencias legales de carácter penal y disciplinario de ese proceder, sin que ello conlleve adelantar un proceso ejecutivo.

En efecto, en el proyecto inicial del CPACA se había previsto que el incumplimiento a la orden del juez en este caso constituiría “[...] *infracción disciplinaria gravísima, sancionable con destitución del cargo, aplicable al Jefe Superior de la Entidad y a los demás funcionarios responsables de la omisión, mediante el proceso oral a que se refiere el Código Único Disciplinario [...]*, previsión que fue eliminada en la Sesión Plenaria de la Cámara de Representantes para segundo debate del proyecto, en la medida en que estas implicarían unas consecuencias que no corresponden al proceso ejecutivo.

Así las cosas no se señalaron procedimientos posteriores a realizar con base en esta orden de cumplimiento dada por el juez, por lo que no podría asimilarse la misma a un mandamiento de pago con las consecuencias y procedimientos previstos en el CGP para la ejecución de las providencias judiciales.

En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libere el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente (...)

Revisado el expediente, se encuentra que la sentencia condenatoria de primera instancia proferida dentro del presente proceso quedó ejecutoriada el 30 de enero de 2018, por lo que el año de que trata el artículo 298 del CPACA venció el 30 de enero de 2019. La solicitud de cumplimiento fue radicada el 11 de febrero del presente año, después del vencimiento del término legal señalado, por lo que se cumple con el requisito establecido.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Arauca,

## R E S U E L V E

**PRIMERO: REQUERIR** al Director del Hospital San Vicente de Arauca, para que proceda al cumplimiento inmediato de la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación Judicial el 20 de octubre de 2017 dentro del presente proceso.

5:04 PM  
TTS  
Raya R.



**SEGUNDO: ADVERTIR** al Director del Hospital San Vicente de Arauca, que el incumplimiento de la presente providencia, da lugar a las sanciones establecidas en los artículos 192 del CPACA y 44 del CGP.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente al Director del Hospital San Vicente de Arauca y por estado al demandante.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado